



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-60/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-60/2024, interpuesto por el Partido Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², el dictamen consolidado y la resolución INE/CG2003/2024 de veintidós de julio, que sancionó al recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.

Palabras clave: *procedimiento de fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Plazos para la fiscalización. Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.

1.2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados). En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024, respecto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora; así como la respectiva resolución INE/CG2003/2024.

1.3. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante tal autoridad, el veintiséis de julio del año en curso, dirigido a la Sala Superior de este tribunal.

1.4. Recepción y acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-344/2024.

³ Visible en la página web oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁴ En lo sucesivo todas las fechas, salvo disposición en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

1.5. Acuerdo de Sala. El trece de agosto, la Sala Superior de este tribunal, mediante acuerdo de sala, ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al considerar que es competente para conocer y resolver la controversia, pues las conclusiones controvertidas por el recurrente, se circunscriben a las campañas electorales respecto a las elecciones locales en el estado de Sonora, esto es, únicamente por lo que se refiere a irregularidades detectadas en los informes de gastos de campaña, relativas a diputaciones y presidencia municipales.

1.6. Recepción y turno en Sala Guadalajara. El quince de agosto posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito en transmisión electrónica, y por acuerdo de esa fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-60/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado electoral en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las

candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción⁵, además por así haberlo ordenado la Sala Superior en el Acuerdo de Sala de trece de agosto en el expediente SUP-RAP-344/2024.

Además, en el Acuerdo General 7/2017⁶ de la Sala Superior, se delegaron a las Salas Regionales, los asuntos relativos a la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos estatales, que serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG2003/2024 de veintidós de julio, que sancionó al recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁷.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG2003/2024 de veintidós de julio, que sancionó al recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sonora.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter de representante propietario del instituto político en cuestión, fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos,⁸ acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

⁸ Visible al reverso de la foja 141 del expediente en el que se actúa.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito puesto que el partido actor tiene el carácter de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución general, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, máxime que el dictamen consolidado como la resolución impugnados, fue adversos a sus intereses al haber sido sancionado por irregularidades ahí precisadas.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**,⁹ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y en la especie, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. De acuerdo con los agravios en el escrito de demanda, se procede a realizar su análisis.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

1. Financiamiento público otorgado a candidatas.

Conclusión 1_C1_SO. *“El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado.”*

Del oficio de errores y omisiones, se observa que la autoridad fiscalizadora, indicó al sujeto obligado:

“Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica en el Anexo FP

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
· *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.”

Al respecto, Morena contestó en primer término la metodología de distribución de recursos, de conformidad con el acuerdo CF/006/2024:

“(…)
Al respecto, ha de precisarse que, en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos referidos, modificados por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, por acuerdo CF/006/2024, se estableció que, para garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas,

candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrá otorgarse menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña

Para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular.

Posteriormente, indicó el partido Morena que, la autoridad fiscalizadora pierde de vista datos objetivos, como:

La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato. Afirma que su partido sí destinó el financiamiento debido conforme a las reglas establecidas en las normas, pero existían otros factores que podían implicar que las erogaciones finales no correspondieran, por decisión de las propias candidaturas, a la referida distribución, lo cual escapaba de su control.

La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado. Las candidaturas podían decidir en qué y cuánto gastar para actividades y propaganda de campaña, solo cuidando no rebasar su tope de gastos, sin que el partido pudiera imponerles la obligación de gastar todo lo asignado solo por no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% del financiamiento otorgado; de ahí que no debía ser sancionado.

Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo. No es potestad del partido ignorar los beneficios que, conforme a la norma estricta, una candidatura obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizarse el debido prorrateo. Lo anterior rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una

acción que no se podía evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.

Añadió que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50%, es inconstitucional, pues obliga a algo imposible de cumplir cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones tomadas con posterioridad por el Consejo General, respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o candidato, aumentando su ejercicio de gasto.

En ese tenor, Morena solicitó expresamente al INE la inaplicación de la metodología descrita, en lo que otorgara mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, y considerara también el bajo margen de diferencia que pudiera existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busca solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en torno al ejercicio de su gasto.

También solicitó que, de no proceder lo anterior, se realizara un nuevo cálculo con las cifras finales y, de acuerdo a la metodología descrita, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le pretendía atribuir.

De acuerdo con la respuesta anterior, en el Dictamen Consolidado respectivo, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en lo que aquí se cuestiona que:

“La respuesta del sujeto obligado no se consideró satisfactoria, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al

menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$204,232.84, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, al omitir destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, la observación no quedó atendida.”

(...)

“El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado.”

Agravio

El recurrente señala que la conducta imputada y la sanción impuesta resultan ilegales de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, pues la autoridad fiscalizadora no resolvió sobre la cuestión planteada en su respuesta, pues pierde de vista de conformidad al propio acuerdo CF/006/2024 de la Comisión de Fiscalización del INE, que los partidos políticos son sujetos de los principios de autoorganización y autodeterminación, y como consecuencia los partidos y coaliciones políticas, pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas dentro de los acuses legales, procurando el 50% para cada género.

Con la determinación de la autoridad fiscalizadora, se viola en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad sustantiva y libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

También indica que le solicitó en la respuesta del oficio de errores y omisiones respectivo, la inaplicación de los Lineamientos de VPG, en tanto que estos no contemplan ningún tipo de margen o causa de excepción que permita resolver qué debe hacer el partido

ante situaciones no previstas; reiterando su desacuerdo con la disposición normativa que obliga a los partidos políticos a destinar (al menos) el 50% del financiamiento público a actividades de campaña de sus candidatas mujeres.

Además de que es incorrecta la calificación de la falta e individualización de la sanción, ello derivado a que se le impuso al sujeto obligado, una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, a saber \$204,232.84 (doscientos cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad de \$306,349.26 (trescientos seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).

El recurrente hace énfasis que el porcentaje que no se destinó (para las candidatas) fue únicamente del 0.64% y si bien no se alcanzó el monto mínimo del cincuenta por ciento, la diferencia fue mínima, por ello solicita que se reformule el monto sancionado y sea proporcional a la gravedad del porcentaje no destinado, pero dada la rigidez del acuerdo, los colocó en un estado de complejidad para poder alcanzar ese monto mínimo.

- **Respuesta.**

Los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como en la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, relacionados con la conclusión sancionatoria que se revisa, son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar**, en el apartado conducente, dichos actos.

Ello se considera así, al ser evidente que la responsable no analizó en su integridad los planteamientos formulados por Morena en su escrito de respuesta a la observación identificada como “*Financiamiento Público otorgado a Candidatas*”, ni tampoco

expuso las razones puntuales por las que arribó a la determinación de tener por no atendida dicha observación.

En efecto, del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad administrativa electoral, **se limitó a señalar** que,

“...del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$204,232.84, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por otro lado, en el apartado conducente de la resolución impugnada, el Consejo General sostuvo, en esencia, que era imputable al partido Morena la responsabilidad de la conducta infractora atribuida, ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de la misma, de la cual era originalmente responsable.

Conforme a lo descrito, resulta cierta la aseveración del apelante relativa a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad porque, por un lado, omitió argumentar u otorgar razones que dieran respuesta puntual (**en el sentido que estimara pertinente**) a los planteamientos vertidos en el referido escrito de respuesta, a saber:

1. La presunta inconstitucionalidad de la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% para candidaturas de hombres y de mujeres, y
2. La solicitud de inaplicación de la metodología para la verificación de los Lineamientos de VPG.

Por otro lado, no dio respuesta a la petición de que, en el supuesto de que no procediera la inaplicación de la precitada norma, se

realizara un nuevo cálculo con la información final que se desprendiera del SIF y de la fiscalización realizada a la Coalición, y con base en ello, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le atribuía.

También se acredita la violación al principio de legalidad en perjuicio del recurrente, pues como ha quedado evidenciado, la responsable **no expresó los argumentos o motivos** que la condujeron a tener por no atendida la observación atinente a “*Financiamiento Público otorgado a Candidatas*”.

Sin que, en la especie, sea procedente que esta Sala emita un pronunciamiento de fondo en torno a los planteamientos originales formulados por el apelante, pues ello equivaldría a sustituirse indebidamente en la autoridad competente para esos efectos, como lo es el Consejo General del INE, dada la forma en que los agravios fueron expuestos.

En consecuencia, lo procedente es revocar, en la parte que corresponde, la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado subsecuente de este fallo.

2. Omisiones de comprobación de egresos.

a) Conclusión 7_C2_SO. *El sujeto obligado omitió presentar comprobantes de pago, por un monto de \$200,116.67.*

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente¹⁰, se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que:

“6. Se observaron registros de aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 2.2.3.2.1 BIS** del presente oficio.”

¹⁰ Oficio número INE/UTF/DA/27080/2024.

Se le solicitó al partido político lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del **Anexo 2.2.3.2.1 BIS**.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, Morena contestó lo siguiente:

*En atención a la presente observación, la Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto, aportaciones de simpatizantes en especie sin la totalidad de la documentación soporte; en atención a ello, se manifiesta que se adjunta la información solicitada, bajo el nombre de archivo “**Contestación Anexo 2.2.3.2.1 BIS Sonora Mor obs. 6**”*

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en lo que aquí se cuestiona, que:

*“Con relación a las pólizas referenciados con 2, en la columna “Referencia Dictamen”, del **Anexo 2 MORENA_SO** del presente dictamen, se constató que adjunto recibos de aportación, contrato de donación y cuestionarios de riesgo; sin embargo, omitió presentar documentación consistente en comprobantes de pago; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un monto de \$200,116.67.”*

b) Conclusiones 7_C6_SO y 7_C7_SO. “El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de presentación de servicios, por un monto de \$606,607.41” y “El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por un monto total de \$95,650.00”

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que:

De la verificación a la cuenta concentradora, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el siguiente cuadro:

ID Contabilidad	Número de cuenta contable	Nombre de la cuenta contable	Saldo de la cuenta
------------------------	----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

22505	5-5-01-00-0000	Gastos de Propaganda	\$624,245.68
-------	----------------	----------------------	--------------

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
 - Las correcciones correspondientes a su contabilidad.
 - En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.
 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 150, 150 bis, numeral 2, 152 y 243, del RF.

Al respecto, el recurrente contestó lo siguiente:

*“La Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto, saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas; en atención a ello, se manifiesta que se realizaron las correcciones necesarias y se adjunta la información solicitada, bajo el nombre de archivo **“Contestación anexo Sonora Obs 9”***

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en lo que aquí se cuestiona, que:

“El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de presentación de servicios, por un monto de \$606,607.41” y
 “El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por un monto total de \$95,650.00”

c) Conclusión 7_C11_SO. *“El sujeto obligado omitió presentar muestras en 2 pólizas”*

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que:

Egresos
Gastos de propaganda
Presidencias Municipales.

*Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1 B** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del **Anexo 3.2.1 B** del presente oficio.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

Al respecto, Morena contestó lo siguiente:

En atención a la presente observación, la Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto, la omisión de presentar la totalidad de la documentación soporte por gastos de propaganda; en atención a ello, se manifiesta que se adjunta la información solicitada, bajo el nombre de archivo “Contestación Anexo 3.2.1 B Sonora Mor obs. 12”

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en lo que aquí se cuestiona, que:

El sujeto obligado omitió presentar muestras en 2 pólizas

d) Conclusión 7_C15_SO. “El sujeto obligado omitió presentar 2 Estados de Cuenta Bancarios.”

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que:

*El sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada en la columna denominada “Documentación Faltante” correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, como se detalla en el **Anexo 4.1.1**, del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del **Anexo 4.1.1**.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j) y 277, numeral 1, inciso e) del RF.

Al respecto, Morena contestó lo siguiente:

*En atención a la presente observación, la Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto, la omisión de presentar la totalidad de la documentación soporte sobre las cuentas de balance; en atención a ello, se manifiesta que se adjunta la información solicitada, bajo el nombre de archivo “**Contestación Anexo 4.1.1 Sonora Mor obs. 17**”.*

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en lo que aquí se cuestiona que:

El sujeto obligado omitió presentar 2 Estados de Cuenta Bancarios.

e) Conclusión 7_C21_SO. *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a las candidaturas comunes.”*

Del contenido del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que:

***“Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet
Gasto no reportado. (Campaña)***

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.

-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.

- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Al respecto, Morena contestó lo siguiente:

“(…) En atención a la presente observación, la Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto, la omisión de presentar gastos de propaganda exhibida en internet; en atención a ello, se manifiesta que se adjunta la información solicitada, bajo el

nombre de archivo “*Contestación Anexo 3.5.10.2 Sonora Mor obs. 23*”.
(...).”

Por su parte, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en lo que aquí se cuestiona que:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a las candidaturas comunes.”

Agravio

El recurrente señala que se viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, pues se le imputan supuestas omisiones de reportar egresos.

Ello, en esencia derivado a que, durante el periodo correspondiente del tercer periodo de campaña, dio cabal cumplimiento con el requerimiento efectuado por el INE al oficio de errores y omisiones respectivo, y afirma que sí se encuentra registrado en el SIF lo solicitado, lo que implica falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral. Al efecto inserta en su demanda de apelación, un par de tablas,¹¹ las cuales se reproducen para efectos ilustrativos:

¹¹ Fojas 28 y 34 de la demanda.

Conclusión	Pólizas relacionadas
7_C2_SO	ID CONTABILIDAD: 22505 PN-1-DR-218/03-05-2024 PN-1-DR-219/04-05-2024 PN-1-DR-204/11-05-2024 PN-1-DR-238/29-05-2024
7_C6_SO 7_C7_SO	ID CONTABILIDAD: 22505 PN-1-DR-43/29-04-24 PN-1-DR-126/15-05-24 PN-1-EG-27/21-05-24 PN-1-DR-193/26-05-24
7_C11_SO	ID Contabilidad: 22386 PN1/DR-54/05-24 ID Contabilidad: 22422 PN1/DR-45/05-24

Conclusión	Pólizas respectivas
7_C21_SO	Id contabilidad 22422 PN1-DR29/05-05-2024 GUAYMAS: Id contabilidad 22461 PC1-DR4/20-04-2024 HERMOSILLO: Id contabilidad 22386 PN1-DR69/05-24 PN1-DR48/05-24

- **Respuesta**

A consideración de esta Sala Regional, los conceptos de agravio respecto a las conclusiones C2, C6, C7, C11, C15 y C21 descritas con antelación, resultan **inoperantes**.

Esto es así porque los planteamientos del partido recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones y fundamentos del dictamen y la resolución impugnada. En este sentido, solo se limita a afirmar lo mismo que ya había contestado en su oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Esta afirmación o reiteración sin acreditar con elementos que permitan a esta Sala vincular o establecer las rutas en donde registró en el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación faltante y requerida en cada caso; pues su sola afirmación es insuficiente para acreditar en donde podía ser encontrada dentro del sistema y que permita a esta Sala verificar que sí le fue indicada a la autoridad fiscalizadora, con relación a los hallazgos observados.

En efecto, la parte recurrente debió señalar a la responsable la clara identificación de la documentación correspondiente para que estuviera en aptitud de su localización, así como la verificación de la información que, dijo, proporcionó para cumplir con el referido oficio de errores y omisiones.

Sin que la circunstancia de que alguna información fuera corroborada por la responsable lo exima de la carga mínima que es proporcionar la información precisa en su contestación.

Así, la inserción en su demanda de las tablas que contiene los “ID” de contabilidad, respecto a las conclusiones C2, C6, C7, C11 y C21, se considera como un argumento novedoso, pues de la respuesta de errores y omisiones, no se advierte que hubiere aportado tales elementos de identificación a la autoridad fiscalizadora, por tanto, resulta de igual manera **inoperantes** los agravios a este respecto.

3. Intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización.

El recurrente refiere que la inoperatividad y diversas fallas en el SIF impidieron el cumplimiento en las obligaciones de rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora, respecto de las conclusiones sancionatorias.

Indica que existió una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, pues el propio sistema no fue funcional, violando con ello la garantía de audiencia y debido proceso para cumplir con sus obligaciones.

Manifiesta que la autoridad otorgó un plazo mayor en la presentación del primer informe de campaña, derivado de las intermitencias en el SIF, por lo que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que se reconocieron algunas incidencias.

El recurrente alega que las intermitencias se siguieron dando durante el desarrollo del registro contable, se otorgó una prórroga, la cual a su consideración no fue proporcional, objetiva ni razonable.

Aunado, refiere que las fallas continuaron durante las ampliaciones de los plazos, por lo que, en su opinión, al no decretarse un plazo razonable ni proporcional y no subsanarse eficazmente las intermitencias del sistema, se imposibilitó al partido para solventar las observaciones de las conclusiones que impugnan.

Así mismo, manifiesta que las fallas se le hicieron saber al Director de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a las Consejerías Electorales.

El recurrente, manifiesta en su demanda, que incluso en la sesión del Consejo General del veintidós de julio, hubo intervenciones de las Consejerías en el sentido referido.

- **Respuesta**

El agravio es **inoperante**, pues el recurrente sólo manifestó la inoperatividad y las fallas que ocurrieron durante la carga de documentos y registros en el SIF que, según su dicho, le impidieron el puntual cumplimiento de las obligaciones por las cuales fue sancionado, así como que las prórrogas otorgadas, derivado de las indicadas fallas, no fueron efectivas, proporcionales, ni razonables, dado que continuaron las intermitencias.

Sin embargo, del oficio de respuesta de errores y omisiones respectivo, el recurrente no indicó a la autoridad fiscalizadora, cómo tales fallas o intermitencias en el SIF, le impidieron cumplir

oportunamente con los requerimientos relacionados con las conclusiones sancionatorias que aquí se cuestionan.

Es decir, el recurrente omitió referir circunstancias de modo y tiempo respecto de las fallas técnicas que, supuestamente, tuvo en el proceso de carga de información en el SIF, tampoco le precisó a la autoridad fiscalizadora cómo le impidieron el oportuno y completo cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, que permitan a la Sala Regional realizar el análisis correspondiente para determinar si aquellas fueron causas justificadas de las omisiones establecidas en las conclusiones sancionatorias materia del presente juicio.

En tal sentido, la sola manifestación de que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas y que dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo es insuficiente para que este órgano colegido proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Más aún, que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG429/2023, relativo a los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024¹² estableció que ante cualquier situación técnica que se presentara se debería atender al plan de contingencia del previsto en el acuerdo CF/017/2017 (manual de usuario).

El referido plan prevé el procedimiento y plazos que deberán observar los usuarios del SIF que se ubiquen en alguna consulta, incidencia o falla del sistema, a fin de que el INE realice el análisis correspondiente, siguiente:

¹² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>

N°	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

Sin embargo, de la información proporcionada por el partido actor, se advierte que no activó dicho protocolo¹³. Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha sustentado que es el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF.

¹³ De forma similar se resolvió en el SG-RAP-41/2024 y acumulado.

¹⁴ En los SUP-RAP-92/2018, SUP-RAP-210/2021 y SUP-RAP-348/2021.

No pasa inadvertido, que, si bien, la autoridad responsable reconoció que el sistema tuvo algunas fallas y en consecuencia se ampliaron los plazos, también lo es que dichas circunstancias no acreditan el impedimento del recurrente para cumplimentar las obligaciones omitidas.

Además que, conforme a lo informado por la autoridad, durante el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio, la mayor parte del tiempo, el sistema funcionó correctamente, y se estuvo recibiendo la documentación sin problema alguno, como se desprende del informe¹⁵ de la operación del SIF, que rindió el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Encargado de Despacho de la Coordinación General Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

Como ya se expuso, el recurrente no expresa de qué forma dichas intermitencias impidieron el cumplimiento de las obligaciones por las que se le sancionó.

Además, no pasa desapercibido que, en ninguna de las sanciones impuestas en las conclusiones respectivas, fueron derivadas de las intermitencias al SIF alegadas, como pudiese ser, el registro tardío o inoportuno de la documentación requerida en el oficio de errores y omisiones; contrario a ello, como ya se expuso en cada caso, el propio recurrente afirma que la documentación requerida por la autoridad electoral fiscalizadora sí fue registrada, argumento que riñe, con el agravio aquí apuntado.

¹⁵ Documento que fue solicitado por el propio partido actor, y requerido por el Magistrado Instructor en el expediente SG-RAP-44/2024 de esta Sala, el cual obra agregado en dicho medio de impugnación. Lo cual es un hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer respecto de la conclusión 7_C1_SO, lo procedente es **revocar** el dictamen y la resolución impugnados, en la parte conducente, para los siguientes efectos:

1. El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria 7_C1_SO, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en el respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado, para que a partir de ello, determine si se actualiza o no la conducta infractora y en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.

En su resolución, la responsable deberá atender al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

2. Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a la parte recurrente.

En un primer momento, podrá hacer llegar la documentación atinente a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, exclusivamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria señalada en el apartado Quinto de este fallo, para los efectos precisados en el mismo.

Notifíquese; personalmente, al partido recurrente¹⁶ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁷; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y al Acuerdo de Sala del asunto SUP-RAP-344/2024.

En su oportunidad, archívense el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

¹⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.